

AMICUS CURIAE-ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ref.: Caso N° 33-20-IN y acumulados: 29-20-IN, 30-20-IN, 32-20-IN y 34-20-IN

Lcdo. Billy Navarrete Benavidez, Secretario Ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos; Abg. Abraham Aguirre García, abogado titular del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, mayores de edad, todos de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en la ciudad de Guayaquil, ante Ud., respetuosamente, comparecemos para interponer el presente "AMICUS CURIAE", en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN EL AMICUS CURIAE:

El CDH es una organización de la sociedad civil que viene promoviendo y defendiendo los Derechos Humanos desde 1984, y al tenor de lo que estatuye la Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas (Resolución A/RES/53/144), ¹presenta este AMICUS CURIAE al amparo de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Lcdo. Billy Navarrete Benavidez, Secretario Ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos con cédula de identidad 0909806804; Abg. Abraham Aguirre García, abogado titular del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos con cédula de identidad 0919485524.

II. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS:

El día 26 de mayo del 2020 se expidió el Acuerdo Ministerial N° 179 del Ministerio de Defensa suscrito por el Ministro Oswaldo Jarrín, que fue dado a conocer mediante Orden General Ministerial Nro. 077 de 26 de mayo de 2020, y publicado en el Registro Oficial – Edición Especial Nro. 610 de 29 de mayo de 2020, en el que faculta a las Fuerzas Armadas el uso progresivo de la fuerza en operaciones militares dispuestas por autoridad competente y en estados de excepción en contra de la ciudadanía y las dota de un reglamento para poder realizarlo.

Cabe señalar que el Ministerio de Defensa, tiene, como órgano político, estratégico y administrativo, diseña y emite políticas para la Defensa y administración de las Fuerzas Armadas,

¹ **Artículo 1.** Toda persona tiene derecho, individual o colectivo, a promover y procurar la protección y realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 5. A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente:
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y afiliarse a ellos o a participar en ellos:
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

a fin de garantizar y mantener la soberanía e integridad territorial; así como, apoyo al desarrollo nacional con su contingente.

Los valores que maneja el Ministerio de Defensa son:

- **Honestidad:** Integridad personal y transparencia en la gestión, se refleja en el celo absoluto en el cuidado de los bienes entregados para su administración y custodia
- **Lealtad:** Trabajar por y para la Institución
- **Disciplina:** Consiste en la exacta observancia de las leyes y reglamentos, procedimientos y disposiciones
- **Liderazgo:** Es la capacidad que tiene una persona para influir en el conjunto para el logro de objetivos comunes, así como la capacidad de directivos y funcionarios para conducir la ejecución de los procesos institucionales
- **Honor:** cualidad que se basa en el propio respeto y estimación, es la entrega total de la personalidad, es la calidad de sus principios morales sin interés ni ambiciones

-Misión

Defender la soberanía e integridad territorial, y de forma complementaria, apoyar en la seguridad integral del Estado, a través de sus entidades orgánicas y adscritas, contribuyendo al desarrollo nacional en los ámbitos de su competencia.

-Visión

Al 2021, ser una Institución de excelencia, en materia de defensa, integrada al contexto regional y mundial.

Toda esta información puede ser encontrada en su página web.²

En ese sentido la Defensoría del Pueblo del Ecuador, presentó una demanda de inconstitucionalidad debido a la forma y de fondo del acuerdo ministerial, por ellos nosotros amparados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), emitimos este amicus curiae de acuerdo a los siguientes términos

III. ARTÍCULOS QUE GENERAN PREOCUPACIÓN EN CUANTO AL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Artículo 5 donde señala que “El uso de la fuerza y armas de fuego se aplicará para neutralizar o reducir el nivel de amenaza o resistencia y se aplicará cuando los medios de disuasión o de conciliación no hayan alcanzado el objetivo legal deseado o resulten ineficaces”.
2. En el Artículo 7 señala que el uso de fuerza estará facultado en los siguientes casos: “Ante reuniones, manifestaciones, disturbios internos y otras situaciones de violencia interna, que deriven en grave conmoción interna y calamidad pública; previa declaratoria de excepción que disponga el empleo de Fuerzas Armadas; en protección de: zonas de

²<https://www.defensa.gob.ec/valoresmisionvision/#:~:text=El%20Ministerio%20de%20Defensa%20Nacional,desarrollo%20nacional%20con%20su%20contingente.>

seguridad, sean estas relacionadas con la seguridad de fronteras, áreas reservadas de seguridad; e, instalaciones e infraestructura de las empresas públicas y privadas responsables de la gestión de los sectores estratégicos; en cumplimiento a las operaciones militares de control de armas, municiones y explosivos, conforme a la ley; en operaciones de apoyo a otras instituciones del Estado; en el ejercicio del rol de policía marítima e imposición de la ley en espacios acuáticos para el personal de la Armada del Ecuador; y, las demás actividades establecidas en la Constitución y la ley."

IV. DERECHOS QUE SON VULNERADOS

1.- Derecho a la resistencia y de la Manifestación

La protesta social ha sido el motor de la evolución del reconocimiento y reivindicación de los derechos humanos. Gracias a la protesta social se han producido grandes transformaciones en la sociedades, así la independencia de países bajo dominación colonial, la eliminación de la segregación racial, el voto de las mujeres, la creación y la protección de la seguridad social, la jornada laboral de cuarenta horas, el pago de horas extras laborales, el salario digno; el derecho a la educación y salud pública; retornos a la democracia; los derechos de la naturaleza; derechos de las personas LGBTIQ+, derechos de las personas afrodescendientes etc. Las mujeres en América Latina y en el mundo siguen protagonizando grandes manifestaciones pacíficas con el fin de visibilizar violaciones a derechos humanos que nos siguen afectando, lo propio con los y las estudiantes, los y las trabajadores, pueblos indígenas, entre otros. Los derechos humanos no han sido una concesión generosa del Estado, sino el producto de un proceso de lucha y de reivindicaciones permanente.

La protesta social, nace del llamado derecho a la resistencia, que se concibe como aquel derecho que radica en el "Derecho a tener derechos", porque permite implementar acciones para buscar la vigilancia y reparación de los demás derechos ciudadanos. Según Córdova, este derecho tiene tres orientaciones importantes: el primero sirve para conquistar y defender más y nuevos derechos; la segunda, que los actores sociales lo utilizan para desafiar el orden injusto y arbitrario que existe en cualquier Estado y sociedad, así como para revertir sus relaciones de dominación imperantes; y la tercera, que el desarrollo de sus condiciones pacíficas permiten activar el poder y la capacidad constituyente de la ciudadanía.³

La resistencia reposa en su capacidad soberana de manifestarse frente a la posible o concreta violación a los derechos fundamentales, de parte de cualquier institución estatal, no solamente de aquellas propiciadas por una función del estado; por esto, es un derecho que rompe el orden simbólico del poder, proponiendo y exigiendo un camino democrático.

El derecho democrático a la protesta debe desplegarse bajo las condiciones que la misma democracia exige, no puede suscitarse afectando los derechos o servicios de los demás, apelando a formas de violencia o intentando alterar el régimen constitucional. Ubicar constitucionalmente este derecho también implica retomar algunas apreciaciones al respecto, Arendt afirmaba que el uso de la desobediencia civil sirve para poner a prueba la misma constitucionalidad de un sistema

³ Córdova Vinuesa, H. (2011). Resistencia y Deliberación Pública: Derechos de participación para transformar las relaciones socio-estatales.

democrático y de su ordenamiento jurídico (Arendt, 1999:58-108); Estévez Araujo cree que en una relación con la Constitución como proceso y de la democracia como perfectible, la desobediencia civil vendría a ser un buen instrumento de defensa de las constituciones democráticas (Estévez Araujo, 1994: 139-141); incluso otros como Schmitt, han propuesto que el valor de la desobediencia civil estaría en su contribución para la búsqueda de un equilibrio entre legitimidad y legalidad para un estado democrático, bien podría concebirse como un procedimiento para reivindicar los elementos que definen a un sistema de gobierno hacia la legitimación del poder, pero desde las prácticas democráticas –tanto sustanciales como materiales- (Schmitt, 1971: 7-46).

Bajo ese correlato, las manifestaciones del uso de la resistencia que se perfilan como desestabilizadoras, no se corresponden con este derecho. Una forma de entender su carácter progresista es aceptando que la resistencia, como derecho o mecanismo de participación, no es el único ni el más importante medio para hacerlo, porque la intervención en la vida política está provista de variadas opciones ; y que en caso de activarlo, deberá responder siempre a su perfil pacífico y no violento. Pero lo innovador del texto constitucional está no solamente en definirlo como un derecho que refuerza las tensiones democráticas de los poderes públicos y la sociedad, sino como una garantía previsible para afrontar los cauces que organicen esas tensiones.

Cuando nos remitimos a la definición del texto constitucional de utilizar este derecho contra “las acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales” (Art. 98), vemos que su ejercicio no solamente operaría frente a la vulneración concreta o consumada de algún derecho, sino para alertar de posibles eventualidades que puedan suscitar esa vulneración. Esa tipología preventiva y concurrente lo obliga a apoyarse en otros derechos de participación y de sus afines por la misma finalidad de éstos; si uno de los propósitos de los derechos de participación es contribuir a un mejor ejercicio de los demás, las resistencias también se adscriben a ese objetivo, esto sin descartar que cuando la administración estatal, el mercado o personas naturales inobservaren el cumplimiento de derechos por los medios regulares, las garantías institucionales o jurisdiccionales, se pueda invocar este derecho como una acción precautelar que avizore y advierta la formación de condiciones que puedan afectar derechos.

No solamente que es un derecho proclive a convertirse en garantía, por su dimensión extensiva de aplicación, para antes o durante el quebrantamiento de un derecho, sino porque el mismo modelo constitucional contempla un republicanismo signado por la implicación y movilización ciudadana constante para la prevalencia de los derechos; esto se debe a que la genealogía del derecho a la resistencia se direcciona también hacia todo aquello que pueda acarrear amenazas y coacciones al conjunto de derechos y, por ende, a su sistema de protección. De lo anterior, se desprende que las resistencias se activan no exclusivamente para la defensa de las libertades y principios fundamentales, sino de la vigencia constitucional y el régimen democrático.

1.1 Estándares Nacionales

El Artículo 98 de la Constitución señala de forma clara que “los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas

naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.”

En ese sentido, las fuerzas armadas al ser una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, tiene la obligación y el deber de no solo garantizar la integridad de las personas que forman parte de las manifestaciones, sino de velar porque la misma se desarrolle sin ningún tipo de interrupción.

Así mismo, el ordenamiento jurídico está estructurado de manera que la protección de las libertades y la dignidad de la persona sea punto de partida de toda decisión de órgano de poder público, así lo entendemos al estar en un **“Estado Constitucional de Derechos y de Justicia”**.

Cabe incluso citar el preámbulo de la constitución, donde reconoce el resultado del ejercicio histórico del derecho a la resistencia: “...RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, **COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo**, Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro...” (Negrilla es nuestra).

El preámbulo de la Constitución muchas veces suele ser el texto declarativo de las constituciones, la “naturaleza” de la carta magna, y en nuestro preámbulo señala específicamente que nuestras bases vienen de esas resistencias ciudadanas frente al represor

1.-2 Estándares Internacionales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“la protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades que el sistema interamericano garantiza tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre como la Convención Americana de Derechos humanos (...). La protesta también juega un papel central en la defensa de la democracia y los derechos humanos. (...).”*⁴

El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación de las Naciones Unidas, en su informe de 2012 ha reiterado *“la extrema importancia de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación que son la piedra angular de toda democracia (...) desempeñan un papel decisivo en el surgimiento y la existencia de sistemas democráticos y eficaces, pues constituyen un cauce para el dialogo, el pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras, en el que se respetan las convicciones o creencias minoritarias o disidentes”*.

⁴ Informe “Protesta y Derechos Humanos” de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019

Así, ha recomendado *"asegurar que toda restricción de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación se imponga con arreglo a la ley, sea necesaria en una sociedad democrática y proporcional al objetivo propuesto, y no afecte a los principios del pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras. Toda restricción debe someterse a un examen judicial independiente, imparcial e inmediato"*.⁵

El mismo Relator ha reiterado que los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación *"son un elemento esencial de la democracia dado que empoderan a las mujeres, los hombres y los jóvenes para expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y aliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos"*.

Asimismo, el Relator Especial consideró *"que la participación en manifestaciones pacíficas constituye una alternativa a la violencia y la fuerza armada como medio de expresión y cambio que debería respaldarse. Señalo que "todas las manifestaciones pacíficas deben protegerse"; y, por lo tanto recomendó a los Estados que "aseguren que todas las personas, todas las entidades inscritas o no inscritas, las mujeres, las víctimas de discriminación por su orientación sexual y su identidad de género, los jóvenes, las personas pertenecientes a minorías, los pueblos indígenas, los extranjeros, incluidos los apátridas, los refugiados o migrantes, y los miembros de grupos religiosos, así como los activistas que defienden los derechos económicos, sociales y culturales gocen de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación"* Además, recomendó proporcionar a las personas que ejerzan sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación la protección inherente al derecho a la libertad de expresión".

La interrelación entre los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, libertad de asociación y derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, ha sido también destacada en Informes de Naciones Unidas⁶. Así, se ha señalado que *"el ejercicio de la manifestación pacífica guarda una estrecha relación con múltiples derechos, o los complementa, entre ellos los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, libertad de asociación y el derecho de participar en la conducción de los asuntos públicos, como se dispone, entre otras partes, en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"*.⁷

Así mismo, Asimismo, el Relator Especial General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos consideró que *"La protección del derecho a la protesta en el contexto de la libertad de reunión conlleva obligaciones tanto negativas como positivas. La obligación negativa del Estado*

⁵ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012.

⁶

⁷ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/25/32, 29 de enero de 2014.

de no interferir en las protestas pacíficas debe ir acompañada de la obligación positiva de proteger a los titulares del derecho a la protesta en el ejercicio de ese derecho.⁸

Añadió el relator también que “Los Estados deben imponer un código de conducta a los agentes de las fuerzas del orden, en particular en relación con el control de masas y la utilización de la fuerza, y asegurar que el marco jurídico incluya disposiciones efectivas para la supervisión y la rendición de cuentas de esos agentes, especialmente en relación con su respuesta ante protestas públicas”.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relatoría para la libertad de expresión, ha señalado que “la protesta social es una de las formas colectivas más eficaces de expresión. Pero incluso, en algunas circunstancias resulta ser también la única forma a través de la cual ciertos grupos pueden ser escuchados. En efecto, cuando se está frente a marcos institucionales que no favorecen la participación, o frente a serias barreras de acceso a formas más tradicionales de comunicación de masas, la protesta pública parece ser el único medio que realmente permite que sectores tradicionalmente discriminados o marginados del debate público puedan lograr que su punto de vista resulte escuchado y valorado. En distintos informes anuales, la Relatoría Especial se refirió a la necesidad de diseñar marcos regulatorios que respeten el ejercicio de la protesta social y que la limiten solo en aquellos aspectos que resultare necesario para proteger otros bienes sociales o individuales de la misma relevancia.(...) Los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a la información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante este escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y la movilización social se han constituido como herramienta de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos”⁹

En ese sentido, la protesta social, y el derecho a la manifestación son considerados tanto por nuestra constitución como para la comunidad internacional, claves importantes para el goce efectivo de los Derechos Humanos y debe entenderse que también lo es para el estado y toda su estructura al estar regidos por la Constitución.

2-Seguridad Jurídica

La Seguridad Jurídica, en nuestra Constitución según el artículo número 82 es el respeto a la Constitución y la existencia de normas previas, claras y públicas. Esto implica la confianza de la población en los órganos del poder público, pues toda actuación que emane de ellos, estará

⁸ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/25/32, 29 de enero de 2014

⁹ Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

sometido al respeto al respeto irrestricto de la constitución y sus disposiciones, evitando así arbitrariedades.

En ese sentido la constitución señala la existencia de una serie de garantías y disposiciones cuyo objetivo van dirigidos al goce efectivo de los derechos (entre ellos el derecho a manifestarse) y a su vez dispone obligaciones particulares a sujetos que intervienen en el estado (como por ejemplo la fuerza pública).

El rol de la fuerza pública con respecto a las manifestaciones, está regulado tanto en nuestra constitución como en las disposiciones internacionales sobre Derechos Humanos, estos últimos también entran dentro del principio de seguridad jurídica, debido a que en nuestra constitución existe la figura de bloque de constitucionalidad, que dispone la aplicación de disposiciones internacionales de Derechos Humanos, como si formaran parte del ordenamiento jurídico. Así, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala de forma expresa que “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos” y también que tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial”, en ese mismo artículo señala que “La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”.

El acuerdo ministerial 179, pretende no solo desvirtuar el papel de las fuerzas armadas dentro de una sociedad, sino que irrumpe en el principio de seguridad jurídica al darle atribuciones a las fuerzas armadas que no están establecidas en la constitución y también en el momento que a legitimidad al “uso de armas de fuego” contra las personas, inobservando así el uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional Derechos Y Justicia, el respeto a la dignidad de la persona, transformándose así en una antítesis del estado derecho, es decir, un estado policial.

2.1 La visión del Estado Constitucional de Derechos y Justicia

El principio de seguridad jurídica esa sumamente ligado al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues desde el respeto a la constitución exige el respeto al enfoque que tiene en el momento que se declara como “estado constitucional de derechos y justicia”, priorizando la dignidad de las personas y sus derechos, como objeto protector de todo el ordenamiento jurídico y por ende de todo órgano de poder público.

En ese sentido, ofrece una serie de garantías que tienen como fines la protección del derecho de las personas, y a su vez poder reaccionar en el momento que algún derecho se le es vulnerado, por ende, “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”¹⁰

Así mismo, es importante resaltar que este modelo de estado, genera efectos también para el poder público, dándole un límite y un vínculo, que son los derechos¹¹. En ese caso, el estado tiene la obligatoriedad no solo de no pasar por encima de los derechos a través de los actos de poder administrativo, sino que

¹⁰ Artículo 11, numeral 8 inciso 2, Constitución de la República del Ecuador

¹¹ Ramiro Ávila Santamaria- Constitución del 2008 en el contexto Andino

V. OBLIGACIONES QUE TIENE EL ESTADO EN MATERIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Ecuador está suscrito a múltiples tratados en relación a la protección de la integridad física y la vida de las personas, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos inclusive la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos.

V. ANTECEDENTES DE OCTUBRE DE 2019

En octubre de 2019, varios grupos sociales ejercieron su legítimo derecho a la manifestación, este derecho fue menoscabado, no solo por generar obstáculos para su desarrollo, sino por los actos de represión que sufrieron.

Estos actos de represión fueron confirmados tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹², como el Sistema de Naciones Unidas.¹³ Lo que se pretende realizar en el acuerdo 179, es legitimar todos los actos de protesta que existieron en octubre y que el gobierno pretender ejercer con las futuras manifestaciones.

VI. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ACUERDO 179

El artículo 5 del acuerdo ministerial, que faculta a las fuerzas armadas el uso de armas letales cuando los **“medios de disuasión o conciliación, no hayan alcanzado el objetivo legal deseado o resulten ineficaces”** leído con el artículo 7 del mismo acuerdo que señala que el uso de las fuerzas será ejecutado hacia **“reuniones, manifestaciones, disturbios internos y otras situaciones de violencia interna, que deriven en grave conmoción interna o calamidad pública”**, genera varias interpretaciones:

- 1.- Las manifestaciones son catalogadas como situaciones que ameritan intervención de fuerzas armadas; inobservando las obligaciones que tiene el estado y con ello la fuerza pública con respecto al legítimo derecho de las personas a manifestarse y la única posición del estado de garantizar y proteger la integridad de quienes la integran.
- 2.- Como la intención del acuerdo ministerial es legitimar la desarticulación de las manifestaciones (pues las ubica como punto central de actuación), preocupa bastante que dicho acuerdo da las facultades de usar armas letales si **“dicho objetivo no es alcanzado”**, violando no solo la obligación del estado en cuidar la integridad de los manifestantes (como lo señalan los estándares internacionales de DDHH para las manifestaciones) sino que el mismo rol de las fuerzas armadas en cuanto a la protección de los Derechos Fundamentales, desvirtuando así todo el ordenamiento jurídico.
- 3.- Para el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, el acuerdo 179, es totalmente inconstitucional, porque no solo contraviene contra normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, sino que atropella la esencia y el deber ser de nuestra Constitución y de la voluntad soberana por el cual nació.

¹² <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>

¹³ <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25368&LangID=S>

4.- La vigencia de este acuerdo ministerial, dejaría en una posición vulnerable a múltiples colectivos que ejercen su legítimo derecho a la manifestación, y a su vez, brinda libre arbitrio de actuación por parte de los militares para el uso de las armas ante la sociedad civil.

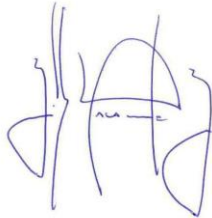
VII. PRETENSIÓN

De acuerdo a lo que determina el artículo 12 de la LOGJCC, solicito se tenga en cuenta este alegato escrito de amicus curiae.

VIII. IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones correspondientes se recibirán en la dirección de correo electrónico cdh@cdh.org.ec bnavarrete@cdh.org.ec corpal.24@gmail.com y aaguirre@cdh.org.ec

Atentamente:



Billy Navarrete Benavides
Secretario Ejecutivo-CDH



Abraham Aguirre García
Abogado-CDH